

LEY N.º 276

Impuesto de alumbrado a gas para 1860

Buenos Aires, septiembre 16 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto mensual de alumbrado a gas para el año 1860, será cobrado por la municipalidad bajo las reglas y escala siguiente :

Primera clase. — Las casas de consignación, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de madera, idem de hierro, idem de piedra, idem de carbón, molinos de vapor, las imprentas, hoteles, restaurants, los monte pios, compañías de seguros, los clubs, tea-

tros y otras casas de exhibiciones públicas, o asociaciones particulares de recreo o comercio—20 pesos.

Segunda clase. — Las panaderías, atahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, idem de coches, idem de carros, idem de fideos, idem de cerveza, idem de licores, idem de almidón, idem de muebles y otras, fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, depósitos de carruajes, curtidurías y litografías—15 pesos.

Tercera clase. — Las herrerías, ferreterías, roperías, cafées, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, idem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, idem de velas, idem de jabón, ídem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor—10 pesos.

Cuarta clase. — Las casas de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías—6 pesos.

Quinta clase. — Las casas de familias con patio, zaguán, escalera o puerta de rastrillo y las cocheras de uso particular—5 pesos.

Sexta clase. — Cuartos de artesanos o familia a la calle—2 pesos.

ART. 2.º — El impuesto de que habla el artículo anterior, solo se cobrará en las calles que estén alumbradas a gas; a mas del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de casa establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo e igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja o espacio que sirvan para muestras; las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas; más por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté, recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 17 de 1859.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

NORBERTO DE LA RUESTRA.